



ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.

En la Ciudad de México, siendo las trece horas del treinta y uno de mayo del año en curso, tal y como se observa en el aviso de diferimiento de la sesión pública de esta fecha, se reunieron la presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello, la magistrada María del Carmen Carreón Castro y el magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo, con la finalidad de celebrar sesión para resolver veinticinco procedimientos especiales sancionadores, competencia de esta Sala Especializada previa convocatoria, en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 110 de la calle Pablo de la Llave, colonia Bosques de Tetlameya, Delegación Coyoacán, con la asistencia del secretario general de acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muy buenas tardes a todos.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para el treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho.

Secretario general de acuerdos, por favor, podríamos verificar el quórum legal y nos darías cuenta con los asuntos que tenemos listados para el día de hoy.

Secretario general de acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con todo gusto, presidenta.

Presidenta, están presentes las tres magistraturas que integran la Sala Regional Especializada; en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Le informo que en esta Sesión Pública serán objeto de análisis y resolución nueve procedimientos especiales sancionadores de órgano central; seis de órgano local y diez de órgano distrital, lo que hace un total de veinticinco asuntos cuyos datos de identificación se precisan en el aviso de sesión pública y el complementario que se fijaron en los estrados de esta Sala Especializada.

Es la cuenta, presidenta.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Alex, muchísimas gracias.

Magistrada, magistrado, tenemos el orden de la lista. Si están de acuerdo lo podríamos votar en forma económica.

Tomamos nota, Alex, por favor.

Secretario general de acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Tomo nota, presidenta

Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muy buenas tardes secretaria Carla Valencia Soto podrías dar cuenta, por favor, con los asuntos que pone a consideración de este Pleno la magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Secretaria de estudio y cuenta Carla Valencia Soto: Sí, claro.

Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con nueve procedimientos especiales sancionadores. En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al **procedimiento especial sancionador de órgano central 125/2018** iniciado de manera oficiosa por el presunto incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral de cinco de abril, atribuida a diversas concesionarias de radio y televisión.

Lo anterior, toda vez que la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos detectó un total de veinte impactos en radio y tres en televisión, después de haberse notificado a las concesionarias.

El contenido del acuerdo de medidas cautelares que ordenaba se suspendiera la difusión de promocionales identificados como: "*Jalisco Lomelí*" en radio y "*Lomelí Gobernador*" en televisión, en el proyecto que se somete a su consideración se declara la inexistencia de la infracción al considerar que el periodo en el que se detectaron los impactos y el número de ellos por emisora, es posible concluir que se trata de impactos aislados, no sistemáticos que, en función a la naturaleza, forma de programación y transmisión, es posible que derive de cuestiones técnicas y operativas propias de estos medios de comunicación.

De tal forma que, a juicio de este órgano jurisdiccional, no se les puede atribuir responsabilidad a los concesionarios respecto de una eventual infracción a la normativa electoral, por desatender la medida cautelar de acuerdo a las situaciones particulares que se presentaron.

Por las anteriores consideraciones, se declaran inexistentes las violaciones a la normativa electoral atribuidas a las concesionarias de radio y televisión que fueron llamadas al procedimiento.

Ahora, doy cuenta con el **procedimiento especial sancionador de órgano central 126/2018**, promovido por MORENA en contra del



Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a la presidencia José Antonio Meade Kuribreña, con motivo de la difusión de los promocionales pautados para difusión en televisión, identificados como: “*Debate seguridad*” y “*Debate 100 días*”.

A juicio del promovente, dichos contenidos son calumniosos en perjuicio a su respectivo candidato, Andrés Manuel López Obrador, al asociarle con delitos tales como narcotráfico, asociación delictuosa y delincuencia organizada.

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de la infracción a la normativa electoral, pues se razona que las expresiones contenidas en los promocionales denunciados, tienen como propósito principal, el exponer las ideas de José Antonio Meade Kuribreña, en temas de seguridad pública.

A partir de lo acontecido en el primer debate presidencial, organizado por el Instituto Nacional Electoral el pasado veintidós de abril, además de contrastar dichas ideas con lo que, desde su percepción, son las propuestas de Andrés Manuel López Obrador en la materia, por ello, se argumenta que las expresiones se encuentran amparadas por la libertad de expresión, al tiempo que se toma en cuenta que no hay imputaciones directas de situaciones delictivas en los términos que alegó MORENA.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al **procedimiento especial sancionador de órgano central 127/2018** de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a efecto de denunciar el presunto uso indebido de la pauta atribuido al partido político MORENA, por la difusión del promocional denominado: “*Tabasco Gobernador*”, en sus versiones de radio y televisión, así como el presunto incumplimiento de la medida cautelar concebida por el Instituto Nacional Electoral que ordenó la suspensión del referido promocional, además de la presunta falta al deber de cuidado de los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

Al respecto, en el proyecto se propone declarar la existencia de la infracción relativa al uso indebido de la pauta, porque en el material denunciado, además de promocionarse al candidato a gobernador del estado de Tabasco, postulado por la “*Coalición Juntos Haremos Historia*”, también se observa y escucha al candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador, postulado por la misma asociación política.

En este sentido, en el proyecto se explica que la participación de un contendiente en el proceso electoral federal en los tiempos de radio y televisión que correspondían al periodo de campaña del proceso electoral en Tabasco actualiza la mencionada infracción, pues ha sido criterio reiterado de este Tribunal que en los procesos electorales

locales concurrentes con la elección federal los tiempos que dispone cada partido político deben asignarse para cada elección en particular.

Derivado de lo anterior en el proyecto se concluye que la responsabilidad de la referida infracción únicamente puede atribuirse al partido político MORENA, ya que fue este instituto político quien pautó el promocional denunciado; en consecuencia, se propone multarlo en los términos precisados en la propuesta.

Por otra parte, en el proyecto se considera que la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos del Trabajo y Encuentro Social, integrantes de la Coalición "*Juntos Haremos Historia*" no se actualiza, porque —como se explicó— la responsabilidad únicamente fue atribuida al partido político MORENA.

Finalmente, respecto a la irregularidad relativa al incumplimiento de la medida cautelar, dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, imputada a las concesionarias Radio Televisora de México Norte, Cadena 3.1 y Radiodifusoras Capital, se proponen declararla inexistente, tomando en cuenta que los impactos detectados con posterioridad a la fecha en que surgió la obligación de dejar de difundir el promocional son aislados, no sistemáticos y que en función de su naturaleza forma de programación y transmisión es posible que tal situación derive de cuestiones técnicas y operativas propias de los medios de comunicación.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del **procedimiento especial sancionador de órgano local 34/2018**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del estado de Veracruz, ya que previo a que se llevara a cabo el primer debate presidencial difundió un tuit en donde manifestó su apoyo al candidato a la Presidencia de la República por la coalición "*Por México al frente*", lo cual vulneró los principios de imparcialidad y equidad, contenidos en el artículo 134 de la Constitución Federal.

Al respecto, en el proyecto de cuenta se propone declarar la inexistencia de la falta, ya que contrario a lo señalado por el quejoso, el mensaje contenido en el tuit no constituye propaganda gubernamental, ya que si bien fue emitida por un funcionario público, ello por sí mismo no le da esa calidad, toda vez que, por una parte, no fue difundida en ejercicio de sus funciones o en su calidad de titular del ejecutivo local; y, por otra parte, su contenido no tiene relación con alguna de las actividades del gobierno estatal.

En ese sentido, se propone determinar que no hay una afectación a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben guardar los servidores públicos en ejercicios de sus cargos, ya que no hay elementos que evidencien que, valiéndose de su posición como



titular del Ejecutivo Estatal, el denunciado hubiera afectado la libre voluntad de los electores al condicionar algún servicio estatal, programa social o acción de gobierno a cambio del voto a favor o en contra de un candidato.

En ese contexto, en la cuenta se razona que el tuit denunciado es una auténtica manifestación de una opinión pública, amparada bajo los derechos fundamentales de la libertad de expresión y asociación política que tiene el denunciado, más aún, cuando no hay un elemento objetivo que permita sobrepasar la característica de espontaneidad que tienen los mensajes difundidos en las redes sociales.

Bajo esas consideraciones, es que se propone la inexistencia anunciada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al **procedimiento especial sancionador de órgano local 35/2018**, en el que el Partido Revolucionario Institucional denunció a Antonio Echeverría García, en su calidad de gobernador del estado de Nayarit por la presunta vulneración al principio de imparcialidad, en su vertiente de neutralidad y equidad, previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal y al Partido Acción Nacional por la *culpa in vigilando* respecto de la conducta desplegada por el citado servidor público.

El Partido Revolucionario Institucional señaló que el funcionario público vulneró el principio de imparcialidad, porque difundió un mensaje en la red social Twitter en el que manifestó su apoyo a Ricardo Anaya Cortés.

De las pruebas, se tuvo por acreditar la publicación del siguiente mensaje: *"Mi respaldo absoluto a mi amigo Ricardo Anaya C., próximo Presidente de México en él está puesta la esperanza de un país más justo y con reales oportunidades para todos, Hashtag: Por México al frente"*.

En el proyecto se sostiene que, si bien la publicación se realizó por el gobernador de Nayarit, no se advierte una vulneración al principio de imparcialidad en el manejo de recursos públicos, porque no existen indicios de que se hayan usado recursos humanos y/o materiales pertenecientes al gobierno, para concretar la publicación.

En la consulta se precisa que la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano 865/2017, sostuvo que las manifestaciones expresas de apoyo por parte de un determinado funcionario público, no vulneran los principios de neutralidad e imparcialidad, cuando no se hayan utilizado recursos públicos para su publicación, no hayan sido emitidas durante un periodo prohibido para la realización de cualquier tipo de propaganda político-electoral y que tales expresiones no

condicionan o coaccionan el voto del electorado, pues en tales casos dichas expresiones resultan opiniones que forman parte del debate público, el cual debe maximizarse durante los procesos electorales.

En ese contexto, al analizar el mensaje controvertido se advierte que fue espontáneo, no se hizo un llamamiento para que sus seguidores y demás usuarios de las redes votaran por determinado candidato o, en su caso, que hiciera mención a determinado programa social para generar presión en los electores: por el contrario, se evidencia la intención de dar a conocer a sus seguidores sus preferencias electorales a través de una red social.

Aunado a ello, no utilizó su carácter de gobernador ni su investidura pública para favorecer alguna candidatura o promocionar la aplicación de algún programa o acción de gobierno a cambio del voto, a favor de alguna fuerza política.

Por lo tanto, se actualiza la violación al principio de imparcialidad atribuida al gobernador de Nayarit.

Finalmente, respecto a la *culpa in vigilando* en el caso, en virtud de que se denunció a un servidor público, no es factible determinar su responsabilidad al partido político denunciado.

Igualmente, doy cuenta con el **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 53/2018**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de José Antonio Meade Kuribreña y los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, integrantes de la coalición que registraron su candidatura a la Presidencia de la República.

Lo anterior con motivo de la colocación de tres anuncios espectaculares en el estado de Baja California, que promueve dicha candidatura, pero al decir del promovente, no contenían la identificación precisa de la coalición que lo postuló, con la precisión de que durante la instrucción la autoridad acreditó la existencia de uno de los tres espectaculares denunciados.

En el proyecto que está a su consideración se propone la inexistencia de la infracción, porque el análisis realizado al espectacular se verificó la autoridad instructora, se observa la leyenda "*candidato, Coalición Todos por México, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza*"; por tanto, cumple con la identificación precisa que exige el artículo 246, párrafo I de dicha Ley Electoral.

Asimismo, doy cuenta con el **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 54/2018** promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido del Trabajo y Manuel Rodríguez González, candidato a diputado federal por el distrito 04



electoral de Tabasco, postulado por la coalición “*Juntos haremos historia*”, porque a su parecer la propaganda electoral colocada en tres espectaculares por el Partido del Trabajo incumple con las normas sobre propaganda político-electoral, esto al haber insertado sólo el emblema de dicho partido, omitiendo los de sus coaligados e incluso a la coalición.

Al respecto, la ponencia propone decretar la inexistencia de la infracción a partir de que es un hecho notorio que MORENA, el Partido del Trabajo y Encuentro Social, forman la coalición parcial denominada “*Juntos Haremos Historia*”, de esta forma acordaron postular fórmulas a candidatos y candidatas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así en el caso fue MORENA, a quien le correspondía designar al candidato del 04 distrito federal electoral del Instituto Nacional Electoral en Tabasco.

En ese sentido, el candidato que está participando por el distrito electoral federal en cita, fue postulado por la coalición “*Juntos Haremos Historia*”, siendo válido que el emblema solo de uno de sus integrantes se encuentra inserto en la propaganda impresa que se analiza, ya que se menciona a la coalición al identificar la frase “*Juntos Haremos Historia.*”

Con base en lo anterior, los promocionales denunciados cumplen con los requisitos que establece la Ley Electoral respecto a las características que debe cumplir la propaganda impresa.

Ahora, doy cuenta con el **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 55/2018**, promovido por el partido político MORENA en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta entrega de tarjetas a cambio de copias de credenciales para votar en la delegación Gustavo A. Madero de la Ciudad de México, las cuales podrían ser canjeadas a cambio de dinero, en caso de que la candidata a diputada federal por el distrito 1 de la referida ciudad, obtuviera el triunfo en el proceso electoral en curso, con lo cual se podría actualizar la vulneración a lo dispuesto por el artículo 209, numeral 5 de la Ley Electoral.

Al respecto, la ponencia considera que se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada, pues los hechos aquí denunciados ya fueron materia de pronunciamiento en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSD-27/2018**, resuelto por esta Sala Especializada el diecisiete de mayo del presente año, por lo que no podrían analizarse de nueva cuenta.

Así, tanto en dicho procedimiento como en el presente, existe identidad en el sujeto denunciado, el objeto y la causa de controversia, incluso en los elementos probatorios presentados, lo cual actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada.

Por tanto, volver analizar los hechos denunciados implicaría desconocer los pronunciamientos expuestos en la ejecutoria ya mencionada, vulnerando el principio que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, siempre y cuando esto derive de los mismos hechos previsto en el artículo 23 y el principio *nom bis in ibídem*.

En tal virtud, en el proyecto que está a su consideración se propone tener por actualizada la eficacia directa de la cosa juzgada.

Respecto de lo resuelto por esta Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 27/2018.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 57/2018**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de Adán Augusto López Hernández y Andrés Manuel López Obrador, entonces precandidatos a la Gubernatura de Tabasco y a la Presidencia de la República respectivamente, así como de MORENA por su falta a su deber de cuidado.

Lo anterior con motivo de un evento que se celebró el diez de febrero en la Villa Estación Chontalpa, en el municipio de Huimanguillo, Tabasco, organizado por MORENA, en el marco del proceso interno de selección del candidato a gobernador de Tabasco, en el que Adán Augusto emitió un discurso en donde solicitó apoyo a favor de Andrés Manuel López Obrador y de los candidatos de MORENA, lo que podría constituir actos anticipados de campaña con incidencia en el proceso electoral federal.

Una vez desestimadas las causales de improcedencia que hacen valer las partes denunciadas, en el proyecto que se somete a su consideración se concluye que no se actualizan los actos anticipados de campaña, porque las expresiones que emitió Adán Augusto en las que efectivamente solicita apoyo a favor del entonces precandidato a la Presidencia, así como de los candidatos de MORENA al Congreso de la Unión, se pronunciaron en un evento de precampaña frente a militantes y simpatizantes de MORENA, motivo por el cual al no haber trascendido a la ciudadanía en general es que no se tiene por acreditado el elemento subjetivo para actualizar los actos anticipados de campaña, tal y como lo exige la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior.

En razón de lo anterior, en el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña en contra de Adán Augusto López Hernández y Andrés Manuel López Obrador, y por consecuencia no se actualiza la falta al deber de cuidado por parte MORENA.



Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Carla.

Pregunto a la magistrada, magistrado, en relación al 125/2018, ¿habrá algún comentario?

Pasamos al 126/2018, ¿alguna cuestión?

¿127/2018, magistrado?

Asuntos locales ya.

34/2018, ¿algún comentario?

Bueno, si me permiten, magistrada, magistrado, y si están de acuerdo, para optimizar la visión conjunta de los asuntos, tienen identidad temática, desde mi punto de vista, entonces si no tienen inconveniente podría hacer algún comentario sobre el asunto 34/2018 y el que le sigue, que es el 35/2018.

En estos asuntos como bien ya nos dio la cuenta Carla, tenemos dos publicaciones en Twitter, en el primer caso del gobernador de Veracruz, Miguel Ángel Yunes Linares, y en el segundo caso del gobernador de Nayarit, Antonio Echeverría García.

¿En dónde no coincido? A mí me parece que en el proyecto se determina que no es propaganda gubernamental, yo estoy de acuerdo, no es propaganda gubernamental porque no se hace ninguna alusión a algún programa, plan de trabajo de los que pudiera generarse.

Cuando se nos dice que no se ostentan como gobernadores, ahí es donde ya empiezo a variar mi criterio, porque las páginas ambas de Twitter, tanto del gobernador de Veracruz como del gobernador de Nayarit, tienen en ambas el inicio de la página, dice: Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador Constitucional del estado de Veracruz, Ignacio de la Llave 2016-2018.

Y en el caso del gobernador de Nayarit, dice: gobernador Electo de Nayarit para el periodo 2017-2021. De manera que sí, sí se ostentan como ambos, como titulares del ejecutivo.

Se trata de un apoyo claro hacia una candidatura, me parece que sí, en el caso del tuit que lanzó el gobernador de Veracruz, dice: Yo con Ricardo Anaya, representa el cambio que México requiere y merece. Veracruz ya ha dicho no al retroceso, a la demagogia y a la locura populista que podría llevar a nuestro país al caos.

Y en el caso del tuit de Antonio Echeverría, gobernador de Nayarit, dice: Mi respaldo absoluto para mi amigo Ricardo Anaya, próximo

Presidente de México, en él está puesta la esperanza de un país más justo y con reales oportunidades para todos, por México al frente.

A mí me parece que sí, efectivamente toda la ciudadanía puede manifestar sus apoyos en redes sociales, yo siempre he sido muy respetuosa de las redes sociales.

Pero aquí me parece que tenemos que atender los principios que se deducen del artículo 134 de la Constitución. Recursos públicos, bueno, ya lo hemos dicho en varias oportunidades que los mismos, servidoras o servidores públicos somos un recurso público, no hace falta invertir dinero.

A mí me parece también que si no se relaciona con la actividad estatal o no se condiciona algún voto, bueno eso sería evidentemente inválido, sería la crónica de una ilegalidad anunciada por manipular el voto, eso ya sería sin duda.

No, a mí me parece que aquí, donde me detengo, es en esta lógica de las redes sociales sin duda, las redes sociales tienen esta característica horizontal, todos y todas actuamos bajo las mismas condiciones, pero hay quienes llegan a este foro público o café, el gran café como lo he llamado también, con una calidad distinta, con una forma de anunciarse en forma distinta, es la red social de ambos gobernadores, así se ostentan en la red social, lo dicen claramente al anunciarse, y están mandando un tuit de apoyo a una candidatura.

Tienen derecho a apoyar candidaturas, sin duda, pero lo importante aquí es que se ostentan con su calidad de titulares del ejecutivo, podríamos decir, no voy a asegurarlo con absoluta certeza, pero quienes le siguen, la ciudadanía que le sigue a ambos podríamos pensar que es gente que está interesada en lo que hace, en las actividades como ejecutivos del estado.

Es una opinión, es una libre expresión, sí, es una libertad de expresión, pero nosotros como servidores públicos, servidoras públicas tenemos que guardar los principios rectores del servicio público: profesionalismo, medida, más que nada sería el tema de la medida en la actividad, en el diálogo que se entabla con la ciudadanía.

Me llama la atención las cantidades, porque también creo que lo debo de decir, en el caso del tuit del Gobernador de Veracruz tiene ese tuit, que por cierto quitó, no entendería por qué se retiró, podría estar todavía en su red social, no habría ningún problema: trecientos seis comentarios, setecientas treinta réplicas, retuits y mil seiscientos ochenta y un me gusta; es decir, tuvo una importante recepción el tuit.

Y por lo que hace al del Gobernador de Nayarit, que también eliminó, insisto, podrían regresarlo, yo creo, sería, claro no se les obligó:



ochenta y nueve comentarios, cuatrocientos treinta y nueve retuits y novecientos sesenta y cinco me gusta.

Entonces, desde ese punto de vista, en ambos casos, por supuesto entiendo perfectamente lo que significa la propaganda gubernamental, lo que significa comprometer o que el voto se comprometan programas sociales, no es el caso.

Desde mi punto de vista, en el caso de ambos gobernadores, actuaron sin la debida medida que se les requiere en un proceso electoral, entendiendo cuál es el alcance del artículo 134, sin duda las redes sociales no están reglamentadas, pero a mí me parece que lo que sí está bastante bien entendido son los principios del servicio público.

Por ejemplo, me encontré el tuit, he estado revisando algunos, en el caso incluso del tuit de la cuenta de Twitter del Presidente de la República, en donde manda un mensaje que suspenderá cualquier comunicación porque están en periodo, todo que tenga que ver más que los programas o la actividad gubernamental que es la que se puede comunicar, pero suspendería, ahí tiene un mensaje en su cuenta de Twitter.

A mí me parece que esa sería la forma en que el servicio público, sobre todo de frente a preferencias electorales, a militancia clara, no se debe de negar, pero no deben de olvidar al menos en el caso de estos, los dos casos de estos dos gobernadores, que tienen una presencia real, genuina, efectiva de frente a la ciudadanía, no solo de Veracruz, sino de otras partes de la República Mexicana y es claro el llamado sin utilizar la palabra voto, votar, votarán, votarás, es claro el apoyo y el llamado a voltear a ver a una preferencia electoral.

De manera que desde mi punto de vista en ambos casos no guardaron la medida necesaria, creo que tenían que haber limitado o actuado, más bien, con responsabilidad, prudencia y, sobre todo, con mucha conciencia en el actuar del servicio público.

De manera que, magistrada, en ambos casos formularé voto particular a partir de estos comentarios que acabo de hacer de los dos asuntos para optimizar el tiempo.

Magistrada, por favor.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Muchas gracias, Magistrada.

Con relación al SRE-PSL-34/2018, así como el SRE-PSL-35/2018 de los cuales muy amablemente nos hizo sus reflexiones la magistrada Gabriela, pues como se anunció en la cuenta, que en estos dos casos se propone determinar que son inexistentes la vulneración a los principios de imparcialidad, equidad, neutralidad que deben observar

los servidores públicos durante el desarrollo de un proceso electoral, aun y cuando la conducta se cometa a través de las redes sociales.

Mi propuesta en ambos proyectos en términos generales parte de dos premisas fundamentales, las cuales son: la primera, que no se acreditó la dispersión de recursos públicos por parte del gobernador de Veracruz para la difusión de un mensaje en la red social Twitter, es decir, no estamos frente a publicidad gubernamental que se hubiere pagado con el erario público, de esta forma es que no se cuenta con algún elemento objetivo que nos permita sobrepasar la presunción de que un tuit espontáneo, que se generó con base en los derechos fundamentales de la libertad de expresión y asociación política de ambos gobernadores al manifestar su opinión personal entorno a quien consideran como su mejor opción electoral.

Mi segunda premisa se sustenta en que considero que el actuar de los servidores públicos no nulifica el derecho a expresar una opinión favorable o en contra de una fuerza política, ya que ello implicaría una restricción injustificada a sus derechos fundamentales; por el contrario, considero que su calidad de servidor público impone una serie de limitantes entorno al alcance del ejercicio de su derecho a expresarse libremente y asociación, frente a su obligación de observar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, en el ejercicio de las funciones inherentes a su encargo.

En relación con ello, la Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 865/2017, al conocer sobre una publicación en Facebook, por parte de un legislador que manifestaba su apoyo a un candidato a gobernador, estableció que está permitido que los servidores públicos en general, realicen manifestaciones públicas de apoyo o rechazo a un candidato o partido, siempre y cuando no se dé alguno de los siguientes supuestos: Primero. No hayan sido emitidas durante un periodo prohibido para la realización de propaganda electoral, esto sería, por ejemplo, en el periodo de intercampaña, veda electoral o en el mismo día de la jornada electoral. Segundo no se hubieran involucrado el uso de recursos públicos y tercero no se ejerza presión o condicionamiento alguno respecto del ejercicio de las funciones públicas que ejercen.

Bajo estos supuestos es que baso mi segunda premisa del caso, ya que las conductas de ambos gobernadores, tanto de Veracruz como de Nayarit, no encuadran en ninguno de estos supuestos, toda vez que del análisis del contenido del mensaje difundido, no se advierte algún elemento que evidencie valiéndose de su posición como titular del Ejecutivo Estatal, el denunciado hubiera afectado la libre voluntad de los electores al condicionar algún servicio estatal, programa social o acción de gobierno a cambio del voto a favor o en contra de alguno de los candidatos presidenciales.



Sino que únicamente se limitó a expresar una opinión personal en relación con quien considera es su mejor opción en la contienda presidencial. De ahí que sea mi convicción que en los casos del gobernador de Veracruz, así como del gobernador del estado de Nayarit, no se valieron de su cargo para generar un beneficio indebido a uno de los candidatos presidenciales, pues no se aplicó parcialmente recursos públicos y sus tuit no generaron inequidad en la contienda ni contravinieron la neutralidad con la que se debe actuar en el proceso electoral.

Es cuanto. Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Magistrada. magistrado, ¿algún comentario sobre los asuntos?

Continuaríamos entonces. Sigue el asunto distrital 53/2018, ¿hay algún comentario? Perfecto.

Luego, 54/2018, 55/2018 y 57/2018.

Sin mayor comentario, entonces Alex pudieras tomar la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro, ponente de los asuntos.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Son mi propuesta.

Secretario general de acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, magistrada.

Presidenta Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada presidenta por ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Alex, de acuerdo con todos, y votaré en contra en el caso de los asuntos locales 34/2018 y 35/2018.

Gracias.

Secretario general de acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, presidenta.

Magistrado Carlos Hernández Toledo.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, magistrado.

Presidenta, le informo que los procedimientos sancionadores de órgano central 125/2018, 126/2018 y 127/2018, así como los procedimientos sancionadores de órgano distrital 53/2018, 54/2018, 55/2018 y 57/2018, se aprobaron por unanimidad de votos.

Por otra parte, los procedimientos sancionadores de órgano local 34/2018 y 35/2018, se aprobaron por mayoría de votos, dado que usted anuncia la emisión de votos particulares en ambos procedimientos.

Es la cuenta, presidenta.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Alex, muchísimas gracias.

En consecuencia, en el **procedimiento especial sancionador de órgano central 125/2018**, se resuelve:

Primero. Son inexistentes las violaciones a la normatividad electoral atribuidas a las concesionarias precisadas en la sentencia.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano central 126/2018**, se resuelve:

Único. Son inexistentes las infracciones a la normatividad electoral en términos de la resolución.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano central 127/2018**, se resuelve:

Primero. Se determina la existencia de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta atribuida al Partido Político MORENA, derivado de la difusión del promocional denominado "*Tabasco Gobernador*".

Segundo. Se impone a MORENA la sanción consistente en una multa de tres mil quinientas unidades de medida que asciende a la cantidad de \$282,100.00 (doscientos ochenta y dos mil cien pesos 00/100 M.N.).

Tercero. Se determina la inexistencia de la infracción relativa a la falta de deber de cuidado atribuida a los Partidos Políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

Cuarto. Se determina la inexistencia de la infracción relativa al incumplimiento a las medidas cautelares conforme a la ejecutoria.



Quinto. Publíquese la presente resolución en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores de la página de internet de esta Sala Especializada.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano local 34/2018**, se resuelve:

Único. Es inexistente la infracción atribuida a Miguel Ángel Yunes Linares, en su calidad de gobernador constitucional del estado de Veracruz.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano local 35/2018**, se resuelve:

Primero. Es inexistente la infracción consistente en la vulneración al principio de imparcialidad, en su vertiente de neutralidad y equidad atribuida a Antonio Echeverría García, gobernador del estado de Nayarit.

Segundo. Es inexistente la infracción consistente en *culpa in vigilando* atribuible al Partido Acción Nacional en los términos precisados en la ejecutoria.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 53/2018**, se resuelve:

Único. Es inexistente la infracción a la normatividad electoral en los términos de la resolución.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 54/2018**, se resuelve:

Único. Es inexistente la infracción consistente en violación a las reglas sobre propaganda electoral imputada al Partido del Trabajo, así como a Manuel Rodríguez González, candidato a diputado federal por el 04 distrito electoral federal del Instituto Nacional Electoral en Tabasco, conforme a la sentencia.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 55/2018**, se resuelve:

Único. Se actualiza la figura jurídica de la eficacia directa de la cosa juzgada en el presente procedimiento especial sancionador.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 57/2018**, se resuelve:

Único. Son inexistentes las infracciones que se atribuyen a las partes involucradas en los términos precisados en la sentencia.

Secretario David Palomino Hernández, por favor nos das cuenta con los asuntos que pone a consideración de este Pleno el magistrado Carlos Hernández Toledo, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta David Palomino Hernández: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **procedimiento especial sancionador de órgano central número 119/2018**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del partido político MORENA, derivado de la difusión de cuatro promocionales en sus versiones de radio y televisión, dentro de la pauta local de los estados de Morelos, Chiapas, Puebla y Veracruz, en los que aparece Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la "*Coalición Juntos Haremos Historia*."

Lo que a dicho del quejoso constituye un uso indebido de la pauta, toda vez que se promociona un candidato del Proceso Electoral Federal dentro de los tiempos asignados para la pauta de los procesos electorales locales.

Asimismo, durante la etapa de investigación la autoridad instructora vertió información que podría constituir un presunto incumplimiento por parte de diversas concesionarias de radio y televisión con relación a las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, quien ordenó suspender la difusión de dichos promocionales.

Al respecto, la consulta propone, en primer término, sobreseer el presente asunto por cuanto hace al promocional pautado para el proceso electoral local en Chiapas al no concretarse el uso de la prerrogativa en radio y televisión, toda vez que no se detectó impacto alguno del spot denunciado.

Por otra parte, se estima que el contenido de los promocionales pautados en los estados de Morelos, Puebla y Veracruz no se ajusta a las características y finalidades para las cuales se pautaron en el ámbito local, en virtud de que si bien en los mismos se advierte la participación de los candidatos a gobernador de los mencionados estados por la coalición "*Juntos Haremos Historia*" respectivamente, también aparece la imagen, nombre y voz de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la citada coalición, motivo por el cual en los materiales audiovisuales denunciados se realiza una sobreexposición de dicho contendiente presidencial dentro de una pauta local que conforme a su naturaleza tiene como objetivo promocionar a los candidatos a cargos de elección popular o a las coaliciones que participarán en el actual proceso electoral de dichas entidades federativas.



Sin embargo, se considera que la responsabilidad de los impactos que fueron verificados por la autoridad electoral, no puede ser atribuida a MORENA, ya que en cumplimiento al acuerdo de medida cautelar, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, dicho instituto político solicitó en tiempo y forma la sustitución de los promocionales, materia de la citada determinación, y la difusión de los mismos se realizó de manera posterior a la notificación del acuerdo de medida cautelar a los concesionarios de radio y televisión que se encontraba vinculados a suspender su transmisión.

Por último, se propone no tener por actualizada la infracción consistente en el supuesto incumplimiento de la medida cautelar atribuible a diversas concesionarias de radio y televisión, ya que del análisis de las constancias que obran en el expediente es posible advertir que se trata de impactos aislados, los cuales no se llevaron a cabo de manera sistemática y reiterada, así que en función a su naturaleza, forma de programación y transmisión se puede concluir que se trata de una anomalía que está justificada, ya que el número de impactos es mínima, tomando en cuenta el periodo de ajuste necesario para la sustitución de materiales con motivo de dicha determinación cautelar.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **procedimiento especial sancionador de órgano central número 120/2018** de este año, iniciado con motivo de las denuncias presentadas por el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Político MORENA y de Andrés Manuel López Obrador, derivado de la difusión en televisión del promocional denominado "*CLAUDIA EMOTIVO*", identificado con el folio RV01152-18, pautado para el proceso electoral en la Ciudad de México en el que se aprecia la imagen de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República de la coalición "*Juntos Haremos Historia*", lo que en consideración de los quejosos constituye un uso indebido de la pauta, toda vez que se advierte una clara participación del candidato del ámbito federal en un promocional pautado para los comicios de la Ciudad de México, lo que genera una ventaja de manera indebida, favoreciendo con esto al candidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición "*Juntos Haremos Historia*."

De igual forma, durante la etapa de investigación, la autoridad instructora identificó información que podría constituir un presunto incumplimiento por parte de diversas concesiones de televisión, con relación a las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, quien ordenó suspender la difusión del citado promocional.

Al respecto, en primer término se estima que el contenido del promocional denunciado no se ajusta a las características y finalidades para las cuales se pautó en el ámbito local, en virtud de que si bien en él aparece la imagen y voz de la candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum Pardo, por la coalición "*Juntos Haremos Historia*", también se incluye la imagen de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la citada asociación partidista.

Motivo por el cual se considera que en el material audiovisual denunciado, se realizó una sobreexposición de dicho contendiente presidencial dentro de una pauta local, que conforme a su naturaleza, tiene como objetivo promocionar a los candidatos a cargos de elección popular o a las coaliciones que participarán en el actual proceso electoral de dicha entidad federativa.

Por lo anterior, la consulta estima que se actualiza la infracción consistente en el uso indebido de la pauta, atribuida a MORENA, ya que la difusión del promocional "*Claudia e. motivo*", fue pautado dentro del periodo de campaña en la pauta local de la Ciudad de México.

Al respecto, se propone calificar la conducta señalada como grave ordinaria e imponer al partido político MORENA una sanción consistente en una multa en los términos de la sentencia.

Por último, se considera que no se actualiza la infracción consistente en el incumplimiento de la medida cautelar atribuible a las concesionarias de televisión, ya que del análisis de las constancias que obran en el expediente, es posible advertir que se trata de impactos aislados, los cuales no se llevaron a cabo de manera sistemática y reiterada, así que en función a la naturaleza, forma de programación y transmisión de las pautas, se puede concluir que se trate de una anomalía que está justificada, ya que el número de impactos es mínimo, tomando en cuenta el periodo de ajuste necesario para la sustitución de materiales con motivo de dicha determinación cautelar.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **procedimiento especial sancionador de órgano central número 121/2018**, iniciado por medio de una vista de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del mismo órgano, por el presunto incumplimiento de Notmusa S.A. de C.V., de presentar de manera completa los criterios generales de carácter científico en materia de publicación de encuestas electorales contemplados en el anexo 3, fracción I del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, derivado de que el denunciado publicó el nueve de octubre de dos mil diecisiete una encuesta sobre preferencias electorales para la elección de Presidente de la República en el Diario Pásala.



Por otra parte, también se realizó la vista por la misión de dar respuesta a un requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo de dicha autoridad electoral.

Al respecto, la consulta estima declara la existencia de las infracciones denunciadas.

En consecuencia, se determina imponer una amonestación pública y se ordenan las medidas de reparación y no repetición que se precisan en la sentencia.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **procedimiento especial sancionador de órgano local número 30/2018**, promovido por Javier Luevano Núñez entonces precandidato a diputado federal por el 01 distrito en Aguascalientes, con el propósito de deslindarse por las posibles infracciones a la normativa electoral con motivo de diversas publicaciones efectuadas sin su consentimiento en la página de Facebook "*Panorama Aguascalientes*", que contienen su nombre e imagen, así como diversos mensajes dirigidos a la ciudadanía.

Al respecto, el proyecto estima tener por válido el deslinde en virtud de que, si bien en las publicaciones denunciadas se aprecia la imagen y nombre del promovente, junto con diversos mensajes, lo cierto es que conforme al material probatorio se deduce que éstas no fueron divulgadas por el denunciante; asimismo, no fue posible advertir quién o quiénes son los responsables de dichas publicaciones.

En atención a lo expuesto es que se propone determinar válido el deslinde presentado por el actor.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **procedimiento especial sancionador de órgano local número 31/2018**, iniciado por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Jorge Aníbal Montenegro Ibarra, Secretario de Gobierno de Nayarit, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña y uso indebido de recursos públicos, derivado de una publicación en su cuenta personal de la red social Facebook.

En el proyecto se considera que es inexistente la infracción atribuida al denunciado, toda vez que la publicación realizada por dicho servidor público se relaciona con un servicio educativo, consistente en becas escolares, por lo cual se encuentra exceptuada de la prohibición de difundir propaganda gubernamental en campaña electoral de conformidad con la normativa atinente, máxime que no existe evidencia alguna de que para ello se hubieren utilizado recursos públicos, toda vez que la publicación denunciada fue realizada en el perfil personal de Facebook de Jorge Aníbal Montenegro Ibarra, Secretario de Gobierno de Nayarit, y no así en la cuenta oficial gubernamental de la dependencia a la que pertenece.

También se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **procedimiento especial sancionador de órgano local número 32/2018**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de José Antonio Meade Kuribreña y otros ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Zacatecas, con motivo de la colocación de cuatro espectaculares en dicha entidad federativa, que al decir del denunciante constituyen uso indebido de propaganda impresa que promociona el candidato presidencial por la coalición "*Todos por México*" por no haberse precisado tal circunstancia.

Al respecto, se propone declarar inexistente la infracción denunciada, pues del contenido de los espectaculares se desprende que sí cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 246, párrafo primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, se identifica tanto a la coalición "*Todos por México*" como a los institutos políticos que la integran, esto es a los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que postulan a José Antonio Meade Kuribreña, ello a través de la leyenda: "*CANDIDATO A COALICIÓN TODOS POR MÉXICO, PRI, PVEM, NUEVA ALIANZA*".

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 48/2018**, de la presente anualidad, promovido por Rubén Rebollo Rico en contra de Mariana Gómez del Campo Gurza, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, derivado de una conferencia de prensa, la cual fue difundida en la red social Facebook el pasado ocho de abril, que desde la perspectiva del quejoso, constituye un violación a la normativa electoral.

Al respecto, la consulta propone sobreseer el presente procedimiento especial sancionador debido a que los hechos denunciados no constituyen infracción alguna en materia electoral, toda vez que se trata de un evento y publicaciones emitidas dentro de la etapa de campaña en el actual Proceso Electoral Federal.

En ese sentido, por cuanto hace a la infracción consistente en actos anticipados de campaña, los hechos denunciados se llevaron justamente dentro del periodo, durante el cual resulta válida la difusión de propaganda electoral por parte de cualquier candidata o candidato o partido político e incluso de la ciudadanía en general.

Por otra parte, la consulta estima que la asistencia de Mariana Gómez del Campo Gurza al evento denunciado, no puede considerarse como una conducta que vulnere el artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal, ya que la fecha del evento denunciado, dicha ciudadana ya ostentaba la calidad de candidata a diputada federal de mayoría relativa por el Distrito 10.



En concordancia con lo anterior, existe una situación fáctica que impediría la actualización de las infracciones denunciadas, dada la temporalidad en que se llevaron a cabo el evento y las publicaciones denunciadas en la red social Facebook. Por tanto, la consulta propone sobreseer el presente procedimiento especial sancionador.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 49/2018** de la presente anualidad, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Karla Yliana Romero Gómez, candidata a diputada federal por el Distrito 3 en el estado de Quintana Roo, postulada por la coalición "*Por México al Frente*", así como de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadana, derivado de la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Asimismo, el promovente denunció la falta al deber de cuidado en contra de los partidos políticos antes mencionados. Al respecto, la consulta propone declarar existentes las infracciones denunciadas en razón de las siguientes consideraciones:

Derivado del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, se acreditó la colocación de trece pendones en postes de alumbrado público y de red telefónica, ubicados en diversas calles de Cancún, Quintana Roo, mismos que constituyen propaganda electoral de la referida candidata, actualizándose así su indebida colocación en elementos de equipamiento urbano, motivo por el cual aun cuando los denunciados presentaron el acuse de un escrito de deslinde asignado por el representante del Partido Acción Nacional, que no resulta ser oportuno ni eficaz, dado el contenido de dicha propaganda y la temporalidad en que se dieron los hechos, implicó un beneficio a su favor.

Por lo anterior se considera que Karla Yliana Romero Gómez es responsable por la vulneración a la normativa electoral y los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadana, por su falta al deber de cuidado. Por tanto, se propone imponer a los sujetos denunciados una sanción consistente en amonestación pública.

También doy cuenta del proyecto de sentencia relativo al **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 50/2018**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Héctor René Cruz Aparicio en su calidad de candidato a diputado federal, así como los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, por los supuestos actos anticipados de campaña con motivo de diversas publicaciones en la red social Facebook en la cuenta personal del referido candidato denunciado, así como la del candidato a senador por la coalición "*Juntos Haremos Historia*", Jaime

Bonilla Valdés, todas ellas dentro del periodo comprendido del diecisiete de abril al cuatro de mayo.

Lo anterior porque a decir del denunciante Héctor René Cruz Aparicio no ostentaba la calidad de candidato a diputado federal al momento de emitirse las publicaciones denunciadas por lo que constituyen actos anticipados de campaña generando un indebido posicionamiento del denunciado.

Al respecto la consulta estima sobreseer el presente procedimiento especial sancionador en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer término, la ponencia advierte que los hechos denunciados no constituyen infracción alguna en materia electoral, toda vez que se trata de publicaciones emitidas dentro de la etapa de campaña en el actual Proceso Electoral Federal.

Es decir, dichas publicaciones fueron emitidas durante una etapa destinada para realizar actos de proselitismo, pues al momento que fueron emitidas no podrían actualizar en forma alguna, actos anticipados de campaña, ya que el presupuesto legal para ello es que se realizaran fuera de la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal, es decir, que hubieran sido vertidas antes del treinta de marzo del presente año.

Por otra parte, en cuanto a lo que el quejoso aduce sobre que durante el periodo de difusión de las publicaciones denunciadas, Héctor René Cruz Aparicio se ostentaba con la calidad de candidato a diputado federal cuando no gozaba de esta, la consulta estima que ello resulte relevante, pues por una parte este sólo hecho no constituye una infracción a la norma electoral, y por la otra de un análisis al caudal probatorio se advierte que en las publicaciones denunciadas el denunciado no se ostenta con la calidad de candidato a diputado federal en alguna de sus modalidades, suplente o propietario.

En conclusión, la ponencia considera que las publicaciones denunciadas no pueden considerarse como una conducta presumiblemente reprochable, pues para estar frente a hechos que pueden analizarse como actos anticipados de campaña en primer término es necesario advertir la temporalidad en la cual se emite.

Ahora, doy cuenta con el **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 51/2018**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Juan Carlos Villarreal Salazar, candidato a diputado federal por el 7 Distrito Electoral Federal en el estado de Jalisco, postulado por la coalición "*Por México al Frente*", por la presunta colocación de veintitrés lonas con el texto "*No más corrupción, no más PRI*", así como en contra del partido político Movimiento Ciudadano, por *culpa in vigilando*.



Lo anterior, toda vez que en consideración del promovente las lonas constituyen propaganda calumniosa. Al respecto, la consulta propone considerar inexistente la infracción denunciada, ya que el contenido de la propaganda denunciada constituye únicamente una crítica severa respecto al Partido Revolucionario Institucional, amparada por la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público, lo que se maximiza en la etapa de campaña de un proceso comicial.

Por tanto, se estima que no le asiste la razón al denunciante, debido a que, en ninguna parte de la propaganda colocada, se aprecia que se impute al partido político denunciante, algún hecho o delito falso.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 56/2018**, iniciado con motivo de las denuncias presentadas por el partido político MORENA en contra de Marco Antonio Mena Rodríguez y Manuel Camacho Higareda, gobernador y secretario de educación del estado de Tlaxcala, respectivamente, y Sandra Corona Padilla, candidata de la coalición "*Todos por México*", a diputada federal por el 03 Distrito Electoral Federal en dicha entidad federativa, derivado de su participación en un evento público, el cual se realizó en las instalaciones del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección 31, con motivo de la celebración del "*Día del Trabajo*".

En el que, en dicho del quejoso, se promociona la imagen de esta última entre los agremiados del citado Sindicato, motivándolos para que el próximo uno de julio, voten por la aludida asociación partidista, además de que dicho evento se realizó con recursos emanados del gobierno estatal.

Al respecto, la consulta propone declarar inexistente la infracción atribuida al gobernador y al Secretario de Educación, ambos del estado de Tlaxcala, lo anterior, ya que de las constancias del expediente se advierte que el evento organizado por la Sección 31 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, celebrado el uno de mayo, no tuvo fines proselitistas.

Asimismo, no se tiene algún indicio que para su celebración se hayan destinado recursos públicos del gobierno estatal o se hubiesen inducido a los presentes a sufragar en favor de determinado candidato o partido político.

Por el contrario, de las constancias de autos se desprende que el evento únicamente tuvo como finalidad la conmemoración del "*Día Internacional del Trabajo*", entre los agremiados de la Sección 31 y 55 del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, con la participación de diversos invitados, entre ellos, los citados denunciados y no así la promoción de la candidatura a diputada federal de Sandra Corona Padilla.

Por tanto, las manifestaciones realizadas en el mismo se encuentran amparadas en la libertad de expresión.

Por otra parte, no es posible atribuir responsabilidad a Sandra Corona Padilla derivado de su asistencia con la calidad de invitada a un evento con las características y temporalidad señaladas, no constituye una infracción a la normatividad electoral, además que, de acuerdo a lo señalado previamente, no se advierte que el citado evento haya tenido como finalidad promover su candidatura a la diputación federal, por lo que no se advierte beneficio alguno en su favor.

Es cuanto, magistradas, magistrado.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: David, muchísimas gracias.

Magistrada, magistrado, si hay algún comentario en el 119, ¿Alguna cosa? Parece que no.

Pasaríamos al 120. Bueno, si me permiten en este asunto, desde mi punto de vista, son asuntos en donde hemos tenido la necesidad de analizar incumplimientos, eventuales incumplimientos de los partidos políticos que pautan a las medidas cautelares, varios han sido ya los escenarios.

En este caso, magistrado, se propone sancionar a MORENA por diez impactos de los que se detectaron posterior a la medida cautelar. Desde mi punto de vista no es susceptible de sancionarse por estos diez impactos por particulares del asunto.

Sin duda estoy de acuerdo en la razón que ponen, que el partido responsable es responsable de los mensajes de radio y televisión que pautan, sin duda en eso estoy totalmente de acuerdo, en donde me parece que hay variables es cuando se afirma que en una temporalidad en la que los concesionarios aún no se encontraban vinculados al acuerdo de medidas cautelares. En principio quizá estaría de acuerdo, pero tendría que ver las particularidades de este asunto.

El spot, materia de este asunto, se determinó con vigencia del seis al nueve de mayo. El cuatro de mayo se notificaron las medidas cautelares a MORENA, en donde efectivamente se le ordenó sustituirlo en un plazo de seis horas; se le notificó a las dieciocho horas con veintinueve minutos de ese cuatro de mayo, pero en las propias medidas cautelares se le dijo una cuestión que está normada, que si no lo sustituía ese spot sería sustituido por material genérico, es decir, una tenía la posibilidad del partido político de sustituirlo, por supuesto por orden de la autoridad y porque eran procedentes las medidas cautelares, pero si no lo hacía hay una actividad respaldada en la norma, que es sustituirlo por material genérico.



En este caso me parece totalmente lógico, ¿Por qué quién pierde? Pues pierde el partido político, porque si estamos en campaña lo que pretende es no perder ni una sola hora en detener spots propios de campaña, pero si no lo hace se sustituye por una disposición de tipo normativo, que me parece importante referirlo, y ahí es en donde me aparto, magistrado, porque a mí me parece que de frente a esta serie de situaciones que a veces escapan al absoluto control, tanto de la dirección como del partido, como de las concesionarias, tenemos estos diez spots, —con los otros estoy de acuerdo, por supuesto— pero tenemos estos diez spots en donde el proyecto nos indica que sería responsable MORENA.

A mí me parece que es producto de esta serie de circunstancias en donde se le notificó a tiempo si le dieron seis horas, vencían a las doce horas con veintinueve minutos, ya entrado el cinco de mayo, la vigencia era hasta el seis de mayo, se tenía que sustituir, sí, ¿Por qué? Porque se le apercibió en ese sentido.

Pero además, porque está, esa es la actividad natural y legal que tiene la Dirección Ejecutiva, no se hizo, salieron diez spots, —bueno, salieron veinticuatro en total, pero eso ya sería el tema de la notificación con las concesionarias—, de manera que a mí, me parece que de frente a esta serie de particularidades, sin duda es responsabilidad del partido político pautar, pero partir de la premisa que cuando todavía los concesionarios no conocen es también una premisa responsabilizar al partido, en este caso con estas particularidades me parece que no, ahí aparece que se justificaría, pero no justificar que MORENA no lo hizo, sino la serie de particularidades alrededor de estos diez impactos hacen que no sea susceptible de sancionarse.

Me queda claro que tenemos un precedente que es el asunto 70/2018, en donde dijimos que no había incumplimiento y una de las ponderaciones fue que el partido político había sido diligente en sustituir, pero eso no significa, desde mi punto de vista, porque además fue un asunto que yo propuse a este Pleno, que sea un criterio, sino fue un elemento de ponderación para ver la actitud que tomó el partido político en ese asunto en particular.

Entonces, este tiene otras particularidades que son las que ya comenté, de manera que en cuanto a la responsabilidad de MORENA yo me iría en voto particular, porque para mí no podría apoyar la responsabilidad y la sanción por lo que comenté, magistrado.

¿Magistrada, algún comentario?

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: No.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Seguimos en el 121/2018.

¿Magistrado, algún comentario?

El asunto local 30/2018, magistrada.

Magistrada, por favor.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Con relación al SRE-PSL-30/2018, me gustaría hacer un pronunciamiento, en el cual sí bien comparto el sentido en el cual se nos propone resolver por cuanto a tomar en cuenta el deslinde que hizo el promovente, no comparto en su integridad las consideraciones que sustentan la consulta, ya que desde mi punto de vista en el presente asunto se debería analizar el contenido de las publicaciones alojados en la red social Facebook en el perfil denominado "*Panorama Aguascalientes*", y a partir de ahí determinar si su contenido constituye o no una infracción en materia electoral, postura en la que he sido consistente en diversos precedentes en los que he determinado que los contenidos alojados en redes sociales deben ser analizados por esta Sala Especializada al resolver los procedimientos que son de su competencia.

Por lo anterior es que estaría formulando un voto concurrente en esos términos.

Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, magistrada.

Pasaría al asunto local 31/2018, si no hay algún comentario.

El 32/2018, creo que tampoco.

El asunto distrital 48/2018.

Pasaríamos al asunto distrital 49/2018.

En este, magistrada, magistrado, ¿Algún comentario?

En este asunto a mí me parece que la responsabilidad indirecta por las características de hoy, las coaliciones y el convenio de coalición de acuerdo a sus cláusulas, magistrado, se responsabiliza a los tres partidos que integran la coalición, en este caso desde mi punto de vista el único que debe de ser responsable indirecto, por supuesto, es responsabilidad indirecta, sería el Partido de la Revolución Democrática porque fue quien postuló a la candidata en el distrito federal 3 de Quintana Roo y además porque de acuerdo a su convenio de coalición cada partido político responde por las eventuales defensa y responsabilidad de sus candidaturas propuestas.



Así es que la única razón que pondría yo ahí es que no se responsabilice al Partido Acción Nacional y a Movimiento Ciudadano.

Magistrada, ¿Algún comentario?

Y pasaríamos también al asunto 50/2018, ¿Algún comentario, magistrada, magistrado?

Estoy totalmente de acuerdo con todos los razonamientos que se hacen en el asunto. Me parece que, hay una razón que justifica este asunto, pero desde mi punto de vista estos argumentos, sobre todo el tema cuando se analiza la calidad de la persona en donde, bueno, que parece que se pone como un dato irrelevante en la postura.

A mí me parece que analizar la calidad de, en este caso de Héctor René Cruz Aparicio, que en una época fungió, digámoslo así, tuvo la calidad de ciudadano porque el diecisiete de abril renunció a la candidatura suplente y el cuatro de mayo es sustituido y se vuelve propietario, y es en esa época donde hace sus publicaciones.

De manera que, cuando hablamos en la etapa en la que se pueden hacer, yo estoy de acuerdo, pero ya cuando entramos a analizar la calidad que tiene la persona a mí me parece que esos son argumentos que incluso son del caudal, del análisis del caudal probatorio y la calidad con que se ostenta, que así se dice en el proyecto. A mí me parece que son argumentos de fondo y para determinar la inexistencia de la conducta. En ese sentido sería mi posición al respecto.

Si no hay algún comentario sería el 51/2018 y si no el 56/2018.

Terminamos entonces con esta cuenta.

Alex, por favor, tomarías la votación.

Secretario general de acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: A favor de todos los procedimientos, con la precisión de que en el SRE-PSL-30/2018 emitiré un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, magistrada.

Presidenta Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Alex, de acuerdo con todo. Hago la aclaración que en el 120/2018 voto en particular por la razón que indiqué.

En el asunto distrital 49/2018 sería un voto concurrente en cuanto a la responsabilidad indirecta y en el 50/2018 no estoy de acuerdo con el sobreseimiento, sería de fondo, ahí sería particular.

Secretario general de acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, presidenta.

Magistrado Carlos Hernández Toledo, ponente de los asuntos.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: De acuerdo con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, magistrado.

Presidenta, le informo que los procedimientos de órgano central 119 y 121, así como los de órgano local 30, 31 y 32, los de órgano distrital 48, 49, 51 y 56, todos de 2018 se aprobaron por unanimidad de votos con la precisión de que la magistrada María del Carmen Carreón Castro anuncia la emisión de un voto concurrente en el procedimiento sancionador de órgano local 30/2018.

Y usted, presidenta, en el procedimiento sancionador de órgano local 49/2018.

Por otra parte, el procedimiento sancionador de órgano central 120/2018 y el procedimiento sancionador de órgano distrital 50/2018 se aprobaron por mayoría de votos, dado que usted anuncia la emisión de sendos votos particulares en los asuntos.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Alex.

En consecuencia, en el **procedimiento especial sancionador de órgano central 119/2018**, se resuelve:

Primero. Se sobresee parcialmente en el presente procedimiento especial sancionador.

Segundo. Es inexistente la infracción atribuida al partido político MORENA.

Tercero. Se determina la inexistencia de la infracción relativa al incumplimiento de medidas cautelares.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano central 120/2018**, se resuelve:

Primero. Se determina la existencia de la infracción relativa al uso indebido de la pauta, atribuida al partido político MORENA, derivado de la difusión del promocional de televisión "*Claudia Emotivo*", en la pauta local de la Ciudad de México.



Segundo. Se determina la inexistencia de la infracción relativa al incumplimiento a las medidas cautelares.

Tercero. Se impone al partido político MORENA la sanción consistente en una multa de cincuenta UMAS (Unidad de Medida y Actualización), equivalente a \$4,030.00 (cuatro mil treinta pesos 00/100 M.N).

Cuarto. Se vincula al Instituto Nacional Electoral para que en términos de esta sentencia adopte las medidas necesarias a fin que no se difunda el promocional declarado como ilegal.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano central 121/2018**, se resuelve:

Primero. Son existentes las infracciones atribuidas a la empresa Notmusa, S.A. de C.V.

Segundo. Se le impone una amonestación pública.

Tercero. Tendrá que acatar las medidas de reparación y garantías de no repetición impuestas en la sentencia.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano local 30/2018**, se resuelve:

Único. Se determina válido el deslinde presentado por Javier Liévano Núñez.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano local 31/2018**, se resuelve:

Único. Son inexistentes las infracciones atribuidas a Jorge Aníbal Montenegro Ibarra, en su carácter de Secretario de Gobierno de Nayarit.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano local 32/2018**, se resuelve:

Único. Es inexistente la infracción atribuida a José Antonio Meade Kuribreña y al Partido Revolucionario Institucional, integrante de la coalición "*Todos por México*".

En el **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 48/2018**, se resuelve:

Único. Se sobresee el presente procedimiento especial sancionador en los términos precisados en la ejecutoria.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 49/2018**, se resuelve:

Primero. Es existente la conducta denunciada por la cual se le atribuye responsabilidad a Karla Yleana Romero Gómez, así como a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por su falta al deber de cuidado.

Segundo. En consecuencia, se les impone a los sujetos antes mencionados una amonestación pública en los términos de la ejecutoria.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 50/2018**, se resuelve:

Único. Se sobresee el presente procedimiento especial sancionador.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 51/2018**, se resuelve:

Único. Son inexistentes las infracciones que se le atribuyen a Juan Carlos Villareal Salazar y a Movimiento Ciudadano.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 56/2018**, se resuelve:

Único. Son inexistentes las infracciones atribuidas a Marco Antonio Mena Rodríguez, Gobernador del estado de Tlaxcala; Manuel Camacho Higareda, Secretario de Educación del referido estado y Sandra Corona Padilla, candidata de la coalición “*Todos por México*” a diputada federal por el 03 Distrito Electoral Federal en dicha entidad.

Cabe precisar que en los asuntos en los que se haya impuesto una sanción deberán ser publicados en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Secretario Alejandro Félix González Pérez. Por favor podrías dar cuenta con los asuntos que pongo a consideración de este Pleno.

Secretario de estudio y cuenta Alejandro Félix González Pérez:
Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **procedimiento especial sancionador de órgano central 122/2018**, el cual derivó de la vista planteada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por el supuesto incumplimiento atribuible a Vitre Proveedora S.A. de C.V. de retransmitir spots de partidos políticos y autoridades electorales, correspondientes a la pauta ordinaria de precampaña federal y local e intercampaña en el período del siete de agosto de dos mil diecisiete al quince de marzo de dos mil dieciocho.



De la investigación realizada por la autoridad se tiene que la concesionaria señaló que a partir del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, comenzó a retransmitir las señales y que antes de esa fecha no lo hizo porque tenía una imposibilidad técnica, ya que no le llegaba la señal a su centro de transmisión y control.

Sin embargo, de las pruebas que aportó la concesionaria no se tiene certeza que efectivamente se retransmitiera la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral a partir del cuatro de diciembre, como ella lo aseguró, esto, porque derivado del monitoreo aleatorio la autoridad detectó omisiones por parte de la concesionaria después de esa fecha.

Por tanto, la ponencia propone la acreditación del incumplimiento total durante ocho meses de retransmitir las señales que contenían los mensajes y promocionales de las autoridades y partidos políticos, calificar de conducta como grave ordinaria e imponerle una multa a la concesionaria involucrada.

Enseguida, doy cuenta con el **procedimiento especial sancionador de órgano central 123/2018**, que presentó Sebastián Ortiz Gaytán por su propio derecho en contra de Víctor Oswaldo Fuentes Solís, candidato a una senaduría por Nuevo León; Partido Acción Nacional; Televisión Azteca, S.A. de C.V. y T.V. de los Mochis, S.A., por la compra y/o adquisición de tiempos y televisión.

De igual forma, denunció la compra de notas en los periódicos El Horizonte Multimedia, Editorial el Sol y Editorial Monterrey, todas sociedades anónimas de capital variable.

En principio, la propuesta estima que las notas impresas y contenidos de internet no podrían actualizar una violación al artículo 41 de la Constitución Federal, porque éste se refiere a radio y televisión.

Ahora bien, de las constancias que obra en el expediente se acreditó que Televisión Azteca y T.V. de los Mochis, difundieron cinco reportajes relativos a Víctor Oswaldo Fuentes Solís.

El proyecto considera que estamos de frente a una genuina labor periodística, ya que se trata de reportajes insertos en el desarrollo de diversos noticieros, en los que las y los reporteros informaron diversos compromisos que firmó Víctor Oswaldo Fuentes Solís, candidato a una senaduría por Nuevo León.

Por lo anterior, se plantea la inexistencia de la contratación y/o adquisición de tiempos en televisión, aunado a que no se tiene prueba que permita si quiera de manera indiciaria considerar lo contrario.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **procedimiento especial sancionador de órgano central 124/2018**, iniciado con motivo de la vista del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional

Electoral, por el incumplimiento a las obligaciones en materia de encuestas por parte de Notmusa, Sociedad Anónima de Capital Variable, consistente en no entregar el estudio metodológico que dispone el reglamento de elecciones del Instituto Nacional Electoral, en relación con la encuesta de sondeo, publicada en el periódico *Récord*, el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, así como la omisión de dar respuesta a los requerimientos formulados.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone determinar la existencia de la conducta, consistente en el incumplimiento de entregar el estudio metodológico, toda vez que por medio de la vista del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral se tuvo por acreditado.

Por tanto, la información que se recabó en la instrucción de este procedimiento a fin de subsanarlo, fue presentada de manera extemporánea; asimismo, se acredita la omisión de dar respuesta a los requerimientos del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en el plazo que le fue establecido.

Por estas razones se propone imponer a Notmusa una amonestación pública y como medida de reparación y garantía de no repetición deberá en el mismo medio de comunicación, misma sección de periódico y bajo las mismas características de edición, informar que la encuesta publicada no cumplió con la metodología que la normativa establece.

Finalmente, se le exhorta para que en las subsecuentes publicaciones de encuestas cumpla con los requisitos establecidos en la ley.

A continuación, doy cuenta con el **procedimiento especial sancionador de órgano local 33/2018**, iniciado por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidata al Senado de la República Lorena Martínez Rodríguez, por la presunta pinta de propaganda electoral en edificio público.

De los elementos que obran en el expediente se acreditó la propaganda controvertida, así como la naturaleza pública del edificio en que se encontró. Así se considera existente la infracción atribuida a Lorena Martínez Rodríguez y de forma indirecta al Partido Revolucionario Institucional, por lo que se propone sancionarlos con una amonestación pública.

Por último, se da cuenta con el proyecto del **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 52/2018**, que promovió el Partido Revolucionario Institucional en contra de MORENA y su candidato a diputado federal en Puebla, Benjamín Saúl Huerta Corona, por colocar propaganda en equipamiento urbano, la cual no se acreditó y por tanto se propone la inexistencia de la infracción.



Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Alex, muchísimas gracias. Y mucho éxito en esta nueva encomienda en la Sala, —tienes tiempo, pero ya eres Secretario de Estudio y Cuenta, Alex—, así es que todo el éxito.

Secretario general de acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Muchas gracias.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Magistrada, magistrado, empezáramos con el primero que es el 122/2018, si no hubiera algún comentario.

El asunto central 123/2018, magistrada, magistrado.

El asunto 124/2018, magistrada, magistrado.

Aquí sólo me detendré, si me permiten, para hacer un comentario, ya Alex dio cuenta y en la cuenta también anterior, magistrado, analizamos un asunto central 120/2018 con identidad temática.

Creo que lo más importante de estos asuntos es que lo que hacemos es analizar las omisiones de quienes publican encuestas en donde el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral llevó a cabo todo un procedimiento para validar la metodología y todos los requisitos que deben apoyar la publicación de una encuesta, porque más allá del cumplimiento formal tiene que ver con la certeza que tiene que tener la ciudadanía sobre las encuestas que estén apoyadas en todas estas pruebas y todo este cúmulo de elementos que la soporten con certeza y validez.

¿Qué pasó aquí? Que se llevó a cabo un procedimiento, al igual que el 120/2018 que vimos en la cuenta pasada, no se cumplió, se inició un procedimiento sancionador. Y lo que se propone en ambos asuntos, y que ya fue materia de cuenta es establecer que efectivamente la empresa incumplió con sus deberes de frente al Secretario Ejecutivo y a cumplir los requisitos.

Pero lo que me parece más importante es que esta Sala Especializada determina medidas de reparación y garantías de no repetición, es decir, la amonestación se da porque hay estos incumplimientos, pero me parece que lo más importante es la determinación de obligar a la misma publicación, que se haga una publicación para que se establezca y la ciudadanía conozca que hay una encuesta, en este caso la del diecinueve de octubre del dos mil diecisiete del periódico *Récord*, que no cumplió con la normativa electoral; en los mismos términos, de la misma forma y bajo las mismas cualidades de la publicación anterior, que se determina así.

Así es que, exhortar, por supuesto, creo que es muy importante que llegue a quienes decidan publicar una encuesta, que se atenderá así y se establecerán, si no cumplen con los requisitos que el Secretario Ejecutivo determine en su función, pues nosotros lo que haremos, como una nueva orientación al analizar este tipo de asuntos, estableceremos que se respete la certeza de la ciudadanía y que sepa la ciudadanía que esa encuesta no cumplió con la normativa electoral por el mismo medio y por supuesto que sepa también la encuestadora y la casa que edita, que tiene que cumplir con todos los requisitos en tiempo y forma, en privilegio de la ciudadanía, siempre con esa finalidad.

Así que, por supuesto que es una característica de este procedimiento especial y del pasado, y que seguramente tendremos algunos más.

Muchas gracias.

¿Algún comentario magistrada, magistrado?

Pasaríamos al asunto local 33/2018, si hubiera algún comentario, magistrada, por favor.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Muchas gracias, magistrada.

Con relación al SRE-PSL-33/2018, en el caso si bien estoy de acuerdo en el sentido de la determinación respecto a que es existente la infracción atribuible a Lorena Martínez Rodríguez, candidata al Senado de la República y al Partido Revolucionario Institucional, por la pinta de una barda, propaganda colocada en un edificio público, específicamente en el Instituto para la Educación de las Personas Jóvenes y Adultas, disiento respetuosamente de las consideraciones, respecto a que es factible establecer consecuencias de derecho, en el sentido de que la candidata resulta responsable de manera directa por el beneficio obtenido por la pinta de propaganda a partir del caudal probatorio en el cual no se acreditó que la mencionada candidata hubiese ordenado realizar la referida pinta.

Sin embargo, al valorar que la mencionada barda tuvo verificativo dentro de la circunscripción territorial por la cual es candidata al Senado, es que le reporta de manera directa un beneficio al impactar a la ciudadanía ante la que eventualmente presentaría su candidatura, circunscripción sobre la cual tiene un deber de cuidado de verificar que no se desplieguen conductas propagandísticas que puedan infraccionar la normativa que rige su colocación. Por tanto, para la suscrita resulta responsable de manera indirecta.

Es por ello que estaría formulando un voto, muchísimas gracias, magistrada.



Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, magistrada.

Finalmente, en el asunto distrital 52/2018, ¿Algún comentario?

Terminamos entonces con la cuenta.

Alex, por favor, ¿Podrías tomar la votación de los asuntos?

Secretario general de acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo instruye, presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: A favor de todos los procedimientos, emitiendo voto concurrente en el SRE-PSL-33/2018.

Gracias.

Secretario general de acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, magistrada.

Presidenta Gabriela Villafuerte Coello, ponente de los asuntos.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Son mi propuesta, Alex.

Secretario general de acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, presidenta.

Magistrado Carlos Hernández Toledo.

Magistrado presidenta por ministerio de ley Carlos Hernández Toledo: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, magistrado.

Presidenta, le informo que los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que en el procedimiento sancionador de órgano local 33/2018 la Magistrada María del Carmen Carreón Castro anuncia la emisión de un voto concurrente.

Magistrada presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Alex.

En consecuencia, en **procedimiento especial sancionador de órgano central 122/2018**, se resuelve:

Primero. Es existente la omisión de retransmitir la pauta ordinaria de precampaña federal y local, coincidente en intercampaña en Tamazunchale, San Luis Potosí, por parte de Vitre Proveedora, S.A. de C.V., en los términos de la sentencia.

Segundo. Se impone a Vitre Provedora, S.A. de C.V., una multa consistente en mil seiscientas UMAS (Unidad de Medida y Actualización), equivalente a la cantidad de \$120,784.00 (ciento veinte mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

En el **procedimiento especial sancionador de órgano central 123/2018**, se resuelve:

Único. Se determina la inexistencia de la infracción atribuida a Víctor Oswaldo Fuentes Solís, candidato a la senaduría de mayoría relativa en Nuevo León, Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable y TV de los Mochis, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano central 124/2018**, se resuelve:

Primero. Son existentes las infracciones atribuidas a Notmusa, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Segundo. Se le impone una amonestación pública.

Tercero. Tendrá que acatar las medidas de reparación y garantías de no repetición impuestas en la sentencia.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano local 33/2018**, se resuelve:

Primero. Es existente la infracción atribuida a Lorena Martínez Rodríguez y al Partido Revolucionario Institucional.

Segundo. Se impone a Lorena Martínez Rodríguez y al Partido Revolucionario Institucional, una sanción consistente en amonestación pública.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano distrital 52/2018**, se resuelve:

Único. Es inexistente la infracción atribuida a MORENA y Benjamín Saúl Huerta Corona, candidato a diputado federal.

Cabe precisar que en los asuntos en los que se imponga una sanción deberán ser publicados en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Magistrada, magistrado, al haberse agotado los asuntos que nos reunieron en esta sesión pública del treinta y uno de mayo, a las catorce horas con veintinueve minutos se da por concluida.

Muy buenas tardes, y muchas gracias.



En cumplimiento de lo previsto por los artículos, 196, fracción I, 204, fracción II, 227 Bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 53, fracción X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, presidenta por ministerio de Ley, de este órgano jurisdiccional, la magistrada María del Carmen Carreón Castro y el magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo, ante el secretario general de acuerdos, Francisco Alejandro Croker Pérez, quien autoriza y da fe.

Presidenta por ministerio de ley


Gabriela Villafuerte Coello

Magistrada


María del Carmen Carreón Castro

Magistrado en funciones


Carlos Hernández Toledo

Secretario General de Acuerdos


Francisco Alejandro Croker Pérez

